

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Capítulo I, Título II

APICABLE: Asuntos presentados a partir del 3 de abril de 2025

EXCLUSIONES:

- Una de las partes es una ENTIDAD PERTENECIENTE AL SECTOR PÚBLICO (art.3.2)
- Materias que no están a disposición de las partes-salvo efectos y medidas del art. 102 y 103 C.civil-(art. 4.1,p. 2º)
- Materias excluidas de la mediación con arreglo al art. 89.9 LOPJ (art. 4.2)

Por razón de la materia (art.5.2 y 3) :

- a) la tutela judicial civil de derechos fundamentales;
- b) la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil;
- c) la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad;
- d) la filiación, paternidad y maternidad;
- e) la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;
- f) la pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande;
- g) el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores o la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional;
- h) el juicio cambiario.

- demanda ejecutiva
- medidas cautelares previas
- diligencias preliminares
- expedientes de jurisdicción voluntaria (salvo los expedientes de intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales, así como de los de intervención judicial en caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad).
- monitorio europeo
- proceso europeo de escasa cuantía

MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. CLASES

- Negociación directa de las partes, con o sin abogados. Se entiende que deben participar todas las partes que luego sean demandantes o demandadas.
- Proceso de derecho colaborativo (arts. 14.1)
- Mediación
- Conciliación ante Notario
- Conciliación ante Registrador
- Conciliación privada
- Conciliación ante LAJ
- Conciliación ante Juez de Paz. Cuantía inferior a 10.000 euros (art. 47 LEC)
- Reclamación previa extrajudicial del consumidor respecto de la persona jurídica demandada (art. 439.5 LEC; 439 bis, disposición adicional 7ª)

- Oferta vinculante confidencial (art. 17)
- Opinión de persona experta independiente (art. 18)

ACREDITACIÓN DEL PROCESO DE NEGOCIACIÓN. DOCUMENTO

A. NEGOCIACIÓN DIRECTA DE LAS PARTES:

Si ha existido una negociación directa entre las partes o con sus abogados se debe aportar (art. 10.2):

- 1) Documento que pruebe que la otra parte ha recibido la solicitud o invitación para negociar, la propuesta, su fecha y que ha podido acceder a su contenido íntegro. En este caso, debe aportarse el documento completo que se hizo llegar a las demás partes (a todas las demandadas); su recepción fehaciente y su fecha.
- 2) O por el documento firmado por las partes (no por sus abogados si no tienen poder especial para transigir) donde conste: identidad de las partes, identidad de asesores, fecha, objeto de la controversia, la fecha de la reunión o reuniones mantenidas, en su caso, y la declaración responsable de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso.

Si se trata de una oferta vinculante confidencial (art. 17,4):

- Manifestación expresa en el escrito de demanda o contestación que ha sido remitida la oferta vinculante confidencial.
- Justificación documental de que se ha enviado y que ha sido recibida (por todas las partes), sin mencionar su contenido. Recepción fehaciente.

Si se trata de una opinión de persona experta independiente (art. 18.5)

- Certificación por el experto que emitió el dictamen haciendo constar: identidad de las partes que estuvieron de acuerdo en el encargo del dictamen, el dictamen efectuado, el objeto controvertido que fue sometido a su dictamen; qué partes o partes no estuvieron de acuerdo con el dictamen emitido. También debe acreditar los títulos oficiales que garantizan su condición de experto en la materia.

Si se trata de un asunto iniciado por un consumidor frente a un profesional o entidad en ejercicio de las acciones de reclamación de devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor en aplicación de determinadas cláusulas suelo o de cualesquiera otras cláusulas que se consideren abusivas contenidas en contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria:

- Acreditar haber practicado una reclamación previa extrajudicial solicitando el reconocimiento de las cláusulas que considera abusivas y la devolución de las cantidades indebidamente satisfechas (art.439 bis LEC)

B. EXISTENCIA DE UN TERCERO NEUTRAL

Si ha intervenido una tercera persona neutral (art. 10.3): conciliación, mediación....

En el caso en que las partes hayan iniciado la negociación, el tercero ha de emitir un documento, donde conste:

- a) La identidad del tercero, su cualificación, colegio profesional, institución a la que pertenece o registro en el que esté inscrito.
- b) La identidad de las partes.
- c) El objeto de la controversia.
- d) La fecha de la reunión o reuniones mantenidas.
- e) La declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso, para que surta efectos ante la autoridad judicial correspondiente.

En el caso de que alguna de las partes no hubiera aceptado la invitación o rehusado su comparecencia, se emitirá por el tercero neutral el documento, en el que además de consignar lo especificado en puntos a,b,c, se debe consignar esa circunstancia y se debe acompañar el documento que acredite la forma de citación efectiva, la justificación de su recepción y la fecha de la misma.

Si se trata de un proceso colaborativo (art. 19.3)

- Un acta final firmada por los abogados que intervinieron por el que se haga constar las partes, profesionales intervinientes, sesiones llevadas a cabo, así como los acuerdos adoptados y las cuestiones sobre las que no haya sido posible alcanzar un acuerdo entre las partes.

Las cuestiones negociadas deben relatarse de forma suficiente para que pueda determinarse el objeto de la controversia.

Creo aplicable a este caso también el requisito anterior de que es necesario la declaración solemne de que ambas partes han negociado de buena fe, pues también intervienen terceros neutrales.

ANÁLISIS DE LA DEMANDA Y DOCUMENTOS POR LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA CALIFICAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Art. 399.3, párrafo 2º LEC: *“Así mismo, se hará constar en la demanda la descripción del proceso de negociación previo llevado a cabo o la imposibilidad del mismo, conforme a lo establecido en el ordinal 4.º del artículo 264, y se manifestarán, en su caso, los documentos que justifiquen que se ha acudido a un medio adecuado de solución de controversias, salvo en los supuestos exceptuados en la Ley de este requisito de procedibilidad.”.*

Art. 403.3 LEC: *“No se admitirán las demandas cuando no se acompañen a ella los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquellas, cuando no se hagan constar las circunstancias a las que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 399 en los casos en que se haya acudido a un medio adecuado de solución de controversias por exigirlo la ley como requisito de procedibilidad o cuando no se hayan*

efectuado los requerimientos, reclamaciones o consignaciones que se exijan en casos especiales”.

- 1) ASUNTO NO EXCLUIDO. Comprobar que se trata de un asunto sometido al requisito de procedibilidad.
- 2) DESCRIPCIÓN EN LA DEMANDA. Es necesario que la demanda describa qué medio de negociación se ha utilizado. Si no lo hace se puede pedir la subsanación. Si no subsana, se remite para inadmisión.
- 3) APORTACIÓN DOCUMENTAL. Se debe aportar el documento o documentos necesarios para examinar el requisito. Si no se aporta, se puede pedir la subsanación. En ambos casos, la subsanación es para la acreditación de los requisitos de admisión, no para suspender el procedimiento y que se inicie el proceso de negociación.
- 4) PARTES DE LA NEGOCIACIÓN Y PARTES DEL PROCESO. Debe haber una coincidencia total entre las partes de la negociación y las partes del proceso judicial. Si no coinciden, se da cuenta para inadmisión.
- 5) OBJETO DE LA NEGOCIACIÓN Y OBJETO DEL PROCESO. El art. 5.1 establece: “*Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar*”.

No ha de atenderse al petitum, sino a la coincidencia entre la base fáctica y jurídica utilizada tanto en el proceso negociador como en el proceso judicial. Por eso, si se utiliza un tercero neutral debe especificar bien en su documento cuál es el objeto de la controversia. Si hubo negociación sin tercero, se examinará el documento remitido para la negociación que será el que habrá que cotejar con el contenido de la demanda.

Si faltan datos, se puede pedir subsanación documental.

Si no se ve identidad de objeto, remitir para inadmisión.

6) PLAZO DESDE FIN DE LA NEGOCIACIÓN:

La demanda ha de presentarse en el plazo de 1 año desde la terminación de la negociación, salvo si han existido medidas cautelares previas (art. 7.3) computándose:

- 1) Desde la fecha de recepción de la solicitud de negociación por la parte a la que se haya dirigido la misma, si no se hubiera iniciado.
- 2) Desde la fecha de terminación del proceso de negociación sin acuerdo.

Para computar el inicio del plazo ver también art. 10.4

- 7) OBJETO PARCIAL. Si ha habido un acuerdo parcial deberá aportarse el documento que acredite dicho acuerdo parcial, y examinar que la demanda se interpone por el objeto no convenido.

ESPECIALIDADES DE LA CONCILIACIÓN ANTE EL LAJ

La conciliación ante el LAJ no es un proceso confidencial del art. 9, porque ha de realizarse en audiencia pública, ha de ser grabado en su totalidad y las partes e interesados tendrán acceso total al mismo.

Tampoco existirán propiamente reuniones, sino una vista.

Tampoco puede considerarse un asunto extrajudicial, pues la competencia es del órgano judicial; los decretos son recurribles ante el Juez, Audiencia, etc; se tramita con arreglo a normas procesales, y se utilizan recursos públicos propios de los órganos judiciales.

En todo caso, si una vez terminada la vista se solicita el documento para interponer la demanda, debemos considerar-

LAJ COMPETENTE PARA EMITIR EL DOCUMENTO. Lo será el LAJ que celebró la comparecencia, pues es el único que presenció e intervino en el proceso negociador y el que puede hacer, en su caso, la declaración solemne de que las partes han actuado de buena fe.

Si por traslado, baja o cese ya no está, creo que nadie podrá librar ese documento. Por lo cual, el proceso negociador habrá sido inútil.

DOCUMENTO A LIBRAR El documento no es una copia o testimonio de la grabación, de carácter informático.

Es un documento nuevo, en el que con arreglo al art. 10.3 debe especificar:

- Su nombre e identidad de Letrado de la Administración de Justicia, y que celebró el acto.
- La identidad de las partes. Se puede poner quién fueron sus representantes procesales. En este caso, se vuelve a destacar que es necesario depurar en el acto de conciliación que los abogados no pueden representar, y que si comparece un procurador debería tener poderes especiales para transigir.
- El objeto de la controversia, tal como figura en la papeleta de conciliación.
- La fecha de la vista o vistas celebradas.
- La declaración solemne de que las partes han actuado de buena fe. Si se considera que alguna de ellas no ha actuado de buena fe, hacerlo constar así. Esta es una buena fe en cuanto al proceso negociador. Por eso, solo la puede apreciar el que dirigió el acto.

Si la parte requerida no comparece al acto de la vista, se libraré este documento haciendo constar los puntos anteriores, la fecha señalada para el acto, que a la parte requerida se le dio traslado íntegro de la demanda, la forma de la citación, la fecha de la recepción de la misma y que no compareció.

Este documento debería ser una certificación.

Antonio L. Valero Canales